



**INFORME SECRETARIAL. 2021 00445 00.** Villavicencio, 12 de noviembre de 2021. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.*

*En lo que a la competencia por el factor funcional se refiere, el numeral 6° del art. 18 del CGP, señala que el Juez Civil Municipal conoce en primera instancia, de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*En el mismo sentido, el numeral 2° del art. 22 del CGP, señala que los Jueces de Familia, conocerán en primera instancia, sobre la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

*Siendo así, el estatuto procesal vigente consagró dos supuestos de hecho disímiles, que aparejan por un lado el reconocimiento del derecho fundamental a la filiación y las alteraciones del estado civil, y por otro la corrección, sustitución o modificación de este mismo. Al respecto, se señaló en el auto AC4965-2018 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:*

*“Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (**emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad**); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (**acción de impugnación**)<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Cfr. CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Familia.* Editorial Presencia Ltda. Bogotá. 1995. Pág. 539. También: CSJ SSC del 31 de julio de 1936; 24 de mayo de 1939; del 9 de junio de 1970, del 16 de agosto de 1972 y del 12 de enero de 1976.



*Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las **actas de estado civil** en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada”.*

*En el sub examine, se pretende corregir un registro civil de defunción por error de nombre y adicionar su número de cédula, es decir, no se pretende la modificación o alteración del estado civil de alguien, lo cual compete a los jueces de familia, en tanto lo pretendido es una corrección de este, asunto expresamente designado por el legislador como competencia de los jueces civiles municipales.*

*En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia por el factor funcional, y se dispondrá su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, atendiendo esto último al domicilio de la demandante y último domicilio del demandado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

**RESUELVE:**

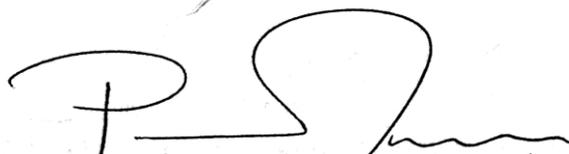
**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL** para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**